

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de febrero de 2013.

f.) Dr. Kléver Arturo Mejía Granizo, Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

No. 0001-CNC-2013

### CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

#### Considerando:

Que el artículo 270 de la Constitución y 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que el artículo 271 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Que el artículo 272 de la Constitución de la República establece que la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios: tamaño y densidad de la población; necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Que el artículo 164 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que las finanzas públicas en todos sus niveles de gobierno, se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica.

Que el Artículo 173 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las transferencias del presupuesto general del Estado para los gobiernos autónomos descentralizados comprenden las asignaciones que les corresponden a éstos del presupuesto general del Estado correspondientes a ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Que el Artículo 190 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio fiscal, las transferencias correspondientes a cada gobierno autónomo descentralizado, de manera predecible, directa, oportuna y automática, de acuerdo a las disposiciones que constan en la Constitución y el COOTAD.

Que el artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes del presupuesto general del Estado.

Que el artículo 193 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:

- La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.
- El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes, restados los valores correspondientes a las transferencias entregada el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que el literal e) del artículo 194 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que el criterio de capacidad fiscal consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica. Se conceptualiza como:

$$EF = \frac{\text{Recaudación Efectiva del GAD}}{\text{Potencial de Recaudación del GAD}}$$

Para el criterio "esfuerzo fiscal", se establece:

$$Z_i = EF$$

Que la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que durante los dos siguientes años a partir de la publicación de esta Ley, para la variable esfuerzo fiscal el ingreso propio estimado para el Gobierno Autónomo Descentralizado  $i$  se calcula por la fórmula:

$$IPPE_i = \beta_0 + \beta_1 NBI_i$$

Las variables representan:

$IPPE_i$  : Ingreso propio potencial estimado para el gobierno autónomo descentralizado  $i$ .

$NBI_i$  : Tasa de NBI del gobierno autónomo descentralizado  $i$ .

$\beta_0$  y  $\beta_1$  : Coeficientes de la regresión lineal del logaritmo del ingreso propio per cápita para la tasa de NBI.

El residuo de la regresión es:

$$Res_i = Ing_i - IPPE_i$$

Para el criterio "esfuerzo fiscal" se establece:

$$Z_i = Ing_i - IPPE_i - Min(Res)$$

Las variables representan:

$Ing_i$  : Logaritmo del ingreso propio real per cápita del GAD  $i$ .

$Min(Res)$  : Mínimo de los residuos de la regresión.

Que el inciso final de la misma disposición transitoria, establece que el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad rectora de las finanzas públicas deberá establecer en el plazo máximo de dos años la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el artículo 199 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte pertinente y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerará el promedio de los últimos tres años de la información disponible.

Que mediante Oficio Nro. MINFIN-VGF-2012-0129-O de 24 de octubre de 2012, el Ministerio de Finanzas comunica al Consejo Nacional de Competencias su conformidad con la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados, trabajada conjuntamente con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el literal b) y q) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** A partir del año 2014, para la aplicación del criterio de capacidad fiscal a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto a los gobiernos autónomos parroquiales rurales, para la distribución de los recursos provenientes de ingresos permanentes y no permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo

195 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; se aplicará la siguiente metodología para el cálculo del potencial de recaudación:

$$T_i = \varphi(Z_i, P_i, R_i) v_i \varepsilon_i$$

Donde:

$T_i$ : Potencial de recaudación del gobierno autónomo descentralizado  $i$ .

$\varphi$ : Función que toma valores mayores o iguales a 0 y que depende de los vectores de  $Z_i, P_i, R_i$ .

$Z_i$ : Ingreso potencial estimado del gobierno autónomo descentralizado  $i$ .

$P_i$ : Población del gobierno autónomo descentralizado  $i$ .

$R_i$ : Transferencias del gobierno central al gobierno descentralizado autónomo  $i$ .

$v_i$ : Eficiencia en la recaudación de impuestos para los gobiernos autónomos descentralizados municipales  $i$ , y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales  $i$ .

$\varepsilon_i$ : Residuo.

Para la aplicación de dicha fórmula, se considerará lo establecido en el informe de metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados, elaborado conjuntamente con el Ministerio de Finanzas.

**Artículo 2.-** El ingreso potencial de los gobiernos autónomos descentralizados se estimará a partir de los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo -ENEMDU- considerando la información del ingreso anual proveniente del trabajo a nivel provincial de acuerdo a la metodología que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC. Para el nivel cantonal el ingreso provincial se desagregará por cantón en función de una variable proxy que mida la riqueza y/o ingreso del territorio a nivel de cada gobierno autónomo descentralizado con periodicidad anual.

**Disposiciones Generales**

**Primera.-** El Banco Central de Ecuador elaborará la metodología y calculará las cuentas del PIB a nivel territorial, de conformidad con lo que determina la Disposición Transitoria Décimo Primera del COOTAD. Esta información se considerará para el cálculo de la capacidad fiscal de los GAD, una vez que se disponga de una serie anual de los últimos tres años.

**Segunda.-** La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas, revisarán anualmente los criterios de estimación utilizados en esta

metodología para calcular el potencial de recaudación de los gobiernos autónomos descentralizados y presentarán un informe al Consejo Nacional de Competencias.

**Disposición Final.**- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a los veinte y ocho días del mes de febrero del 2013.

f.) Fander Falconí Benítez, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Gustavo Baroja Narváez, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Jorge Martínez Vásquez, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Teresa Espinoza Águila, Representante de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la Resolución que antecede el Presidente y los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, en Quito el 28 de febrero de 2013.

Lo certifico.-

f.) Dr. Gustavo Bedón Tamayo, Secretario Ejecutivo, Enc.

N° CNV-001-2013

## EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

### Considerando:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se requerirá de ley para: "Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.";

Que el objeto de la Ley de Mercado de Valores es promover un mercado organizado, eficaz y transparente, que se logra con información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 5 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores, establece que el Consejo Nacional de Valores es el órgano rector del mercado de valores, adscrito a la Superintendencia de Compañías, encargado de establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento;

Que en los numerales 1, 4, 5 y 17 del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores se determinan como atribuciones del Consejo Nacional de Valores, establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación; y, establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación;

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley de Mercado de Valores, dispone que las normas que expida el Consejo Nacional de Valores, constarán en "Resoluciones", que tendrán carácter obligatorio para todos los participantes del mercado de valores;

Que en virtud de lo prescrito en el artículo 34 de la Ley de Mercado de Valores se autorizó y se emitieron las normas aplicables para la implementación de mecanismos especiales de negociación de valores no inscritos en bolsa y/o el Registro del Mercado de Valores, constantes en la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores, Resolución N° CNV-008-2006, publicada en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial de 8 de marzo de 2007;

Que la naturaleza de la negociación de acciones y valores de renta fija no inscritos en Bolsa y/o en el Registro del Mercado de Valores, a través del REVNI, es crear un mercado previo o de aclimatación a las empresas pequeñas o medianas, que estimule la posterior inscripción de sus valores en el Registro de Mercado de Valores y en las bolsas de valores, formalizando y haciendo permanente su participación en el mercado bursátil;

Que mediante Resolución CNV-006-2012 de 12 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial 808 de 11 de octubre de 2012, se delimitó la negociación de valores de renta fija no inscritos en bolsa y/o en el Registro del Mercado de Valores, a través de la Rueda Especial de Subasta, para que las empresas pequeñas o medianas accedan al mercado de valores como una alternativa de financiamiento; así como brindar al público otras opciones de inversión en el mercado, velando por su acceso a información suficiente sobre la situación financiera del emisor;

Que es necesario incorporar normas que permitan garantizar a los inversionistas un mercado secundario para la negociación de los valores adquiridos a través de los mecanismos especiales de negociación de valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en Bolsa;

Que se debe adecuar las normas establecidas dentro de la rueda especial de subasta de acciones; a lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley de Mercado de Valores, en cuanto a que este mecanismo es exclusivamente para el mercado secundario en el caso de acciones;

